

ÍNDICE

Recopilatorio de lo más relevante del mes de junio publicado en nuestros boletines diarios

Legislación	[pág. 2]
Normas en tramitación	[pág. 4]
Consejo de Ministros	
Congreso de los Diputados	
Informa	[pág. 5]
Consultas de la DGT	[pág. 6]
Resoluciones e-tributs	[pág. 13]
Resoluciones del TEAC	[pág. 14]
Sentencias	[pág. 18]
Actualidad de la Comisión Europea	[pág. 27]

Legislación publicada

Estatal

30.06.2026

MEDIDAS URGENTES

[Real Decreto-ley 18/2026, de 29 de junio](#), por el que se adoptan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

Estatal

29.06.2026

IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

[Orden HAC/652/2026, de 26 de junio](#), por la que se modifica la Orden HFP/587/2023, de 9 de junio, por la que se aprueba el modelo 718 «Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas», se determina el lugar, forma y plazos de su presentación, las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Estatal

27.06.2026

JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS

[Orden HAC/649/2026, de 21 de junio](#), por la que se modifica la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas.

Estatal

29.05.2026

REGISTRO MERCANTIL. MODELOS DE CUENTAS ANUALES. [Resolución de 19 de mayo de 2026](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

Estatal

29.05.2026

REGISTRO MERCANTIL. MODELOS DE CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS. [Resolución de 19 de mayo de 2026](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

Estatal

29.05.2026

IS. MODELOS 200 Y 220. [Orden HAC/529/2026](#), de 7 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

Estatal

01.06.2026

REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS. LEGALIZACIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO DE LIBROS. [Orden TES/539/2026, de 25 de mayo](#), por la que se regula la legalización en formato electrónico de libros en el ámbito del Registro de Sociedades Cooperativas.

Estado**23.06.2026**

MODELOS 210, 211, Y 213 DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES. [Orden HAC/623/2026, de 12 de junio](#), por la que se modifican la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes; la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueban el modelo 216 «Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración-documento de ingreso» y el modelo 296 «Impuesto sobre la Renta de No Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta»; y la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Unión Europea**08.06.2026**

VENTAS A DISTANCIA. DERECHO DE ADUANA TEMPORAL. [Reglamento de Ejecución \(UE\) 2026/1200 de la Comisión, de 5 de junio de 2026](#), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 en lo que respecta a las normas de aplicación del derecho de aduana temporal de 3 EUR sobre las ventas a distancia de bienes importados en un envío cuyo valor intrínseco no supere los 150 EUR.

Illes Balears**13.06.2026**

TRIBUTOS CEDIDOS. [Ley 4/2026, de 11 de junio](#), de medidas urgentes para acelerar proyectos estratégicos que contribuyan a la transformación económica de las Illes Balears y de otras medidas de simplificación y racionalización administrativas.

Normas en tramitación

PUNTO NEUTRO

LGT. EMBARGOS. Proyecto de Real Decreto por el que se crea y regula el Punto Neutro de Embargos.

Enlace: [Texto del Proyecto](#)

Consejo de Ministros

IVA EN LA ERA DIGITAL

IVA. El Consejo de Ministros aprueba el PROYECTO DE LEY por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para la transposición parcial de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital.

Enlace: [Referencia](#)

Actualidad Congreso de los Diputados

ACONTECIMIENTOS DE EXCEPCIONAL INTERÉS PÚBLICO

CONVALIDACIÓN. El Congreso convalida el decreto-ley que declara determinadas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público

Enlace: [Acceder](#)

Informa

IRPF. Preguntas incorporadas al INFORMA durante el mes de mayo.

149508 - AYUDAS MUNICIPALES POR NACIMIENTO

Cuando se trate de **ayudas generales** vinculadas al nacimiento para el fomento de la natalidad en el municipio estarán **exentas**. Cuando el ayuntamiento las conceda **a sus propios funcionarios** tributarán como **rendimientos del trabajo**.

149521 - INDEMNIZACIÓN POR CLIENTELA DE AGENTE DE SEGUROS

La **indemnización** por clientela en relaciones mercantiles constituye un **rendimiento profesional sin derecho a la reducción del 30%** del art. 32.1 LIRPF. Las **comisiones** que siga percibiendo por la producción de seguros tras su jubilación **también** se consideran rendimientos profesionales. Ambas cantidades están sujetas a **retención** a cuenta.

149522 - VENTA DE UNA OFICINA DE FARMACIA POR MAYOR DE 65 AÑOS

La transmisión de **existencias** tributa como rendimiento de actividad en la base general, mientras que la venta de **inmovilizado** genera ganancias patrimoniales en la base de ahorro. Las ganancias patrimoniales pueden quedar **exentas** si se reinvierten en **renta vitalicia asegurada** dentro de seis meses, con un límite máximo de 240.000 euros.

149523 - REDUCCIÓN ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA EN ZONAS TENSIONADAS

La reducción del 90% **se mantiene durante toda la duración del contrato** si se cumplen los requisitos iniciales. Las actualizaciones anuales no afectan a dicha reducción siempre que respeten los límites contractuales y legales. Si la **vivienda deja de ubicarse en una zona de mercado residencial tensionado**, la reducción del 90% **deja de aplicarse**, pudiendo aplicarse en su lugar la del 50%.

IS. Preguntas incorporadas al INFORMA durante el mes de mayo.

149516 - RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. RESERVA INDISPONIBLE: DOTACION EN EJERCICIOS ANTERIORES

Cabe considerar que el requisito previsto en el artículo 25.1.b) de la LIS se cumple si consta debidamente contabilizada una **reserva de capitalización dotada en ejercicios anteriores y ya disponible**, por haber transcurrido el plazo de mantenimiento de la misma, **cuyo importe es suficiente para cubrir la reducción que se pretende aplicar en un ejercicio posterior**.

149517 - RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. INCREMENTO FONDOS PROPIOS. REDUCCION DE CAPITAL Y DISTRIBUCION DE PRIMA DE EMISIÓN PROCEDENTE DE APORTACIONES DE LOS SOCIOS

En el supuesto de que el **precio satisfecho por la adquisición de acciones propias excediera del importe agregado del valor nominal y de la prima de emisión asociada a dichas acciones**, dicho exceso podría calificarse como una **distribución de reservas generadas por la entidad**, debiendo, en tal caso, computar este movimiento como una **minoración de los fondos propios al cierre del ejercicio**.

IVA. Preguntas incorporadas al INFORMA durante el mes de mayo.

149482 - APLICACIÓN: BÁSCULAS UTILIZADAS EN LOS NEGOCIOS

Una báscula de pesaje que reúna los requisitos establecidos en el artículo 1.2 del RRSIF se considerará SIF, pero debe tenerse en cuenta si dicho SIF **soporta procesos de facturación**. Si dicho sistema **no se utiliza en un proceso de facturación**, como ocurre en el caso de la expedición exclusiva de tickets, no sería de aplicación el RRSIF.

149510 - RODAJES Y EVENTOS

Los servicios relacionados con la organización de rodajes o eventos, **no se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación de la regla de uso efectivo** del artículo 70.Dos LIVA. Cuando el destinatario es un empresario o profesional, se entienden realizados en el lugar donde tenga situada la sede de su actividad.

149511 - REFACTURACIÓN DE TASAS PORTUARIAS

La refacturación de una tasa, en el marco de una prestación de servicios, determinará que **su importe se incluya en la base imponible** de la prestación, siempre que exista **un vínculo directo** entre ambas y, asimismo, cuando tal refacturación **sea accesoria de una prestación principal**.

Consultas de la DGT

EXENCIÓN

IRPF. AYUDAS MUNICIPALES POR NACIMIENTO. La DGT confirma que las ayudas municipales por nacimiento o adopción pueden acogerse a la exención del artículo 7.h) LIRPF

La consulta encuadra la subvención local por nacimiento en la exención del artículo 7 h), último párrafo, de la LIRPF, siempre que la convocatoria tenga alcance general y no se limite a los empleados de la entidad concedente.

Enlace: [Consulta V0149-26 de 27/01/2026](#)

La Dirección General de Tributos, en su consulta vinculante V0149-26, de 27 de enero de 2026, ha confirmado que las ayudas municipales concedidas por nacimiento o adopción de hijos pueden beneficiarse de la exención prevista en el artículo 7.h) de la Ley del IRPF.

El caso analizado se refería a una subvención municipal de 500 euros otorgada para el fomento de la natalidad. La DGT considera que, al tratarse de una prestación pública directamente vinculada al nacimiento o adopción, encaja en la categoría de “prestaciones públicas por nacimiento o adopción” expresamente exentas de tributación.

La consulta resulta de especial interés para entidades locales y contribuyentes, ya que refuerza una interpretación amplia de la exención aplicable a las ayudas públicas familiares vinculadas a la natalidad y la adopción.

APERTURA CUENTA BANCARIA

IRPF. La DGT estudia el tratamiento de la retribución por la apertura de una cuenta bancaria y de la penalización por incumplimiento de las condiciones promocionales.

La DGT confirma que tanto la retribución percibida como la posterior penalización se califican como rendimientos del capital mobiliario por cesión a terceros de capitales propios (art. 25.2 LIRPF), integrándose la penalización como rendimiento negativo

Enlace: [Consulta V2109-25 de 06/11/2025](#)

la penalización por incumplir una promoción bancaria puede declararse como rendimiento negativo

La DGT analiza el tratamiento fiscal de los incentivos abonados por las entidades financieras por la apertura de cuentas bancarias y de las penalizaciones exigidas cuando el cliente incumple las condiciones de la promoción.

La DGT concluye que la retribución percibida por la apertura de la cuenta **constituye un rendimiento del capital mobiliario** y debe integrarse en el IRPF del ejercicio en que se percibe. Asimismo, considera que **la penalización cargada posteriormente por la entidad financiera tiene la naturaleza de rendimiento negativo del capital mobiliario**, pudiendo declararse en el ejercicio en que se produce el cargo.

La consulta resulta relevante porque reconoce expresamente la posibilidad de compensar fiscalmente la pérdida económica derivada del incumplimiento de las condiciones promocionales, manteniendo una simetría entre el incentivo inicialmente recibido y la penalización posterior.

DOS EMPLEOS

IRPF. RÉGIMEN DE IMPATRIADOS. La DGT confirma que un trabajador acogido al artículo 93 LIRPF puede percibir rendimientos de dos empleadores españoles sin perder el régimen especial, siempre que siga cumpliendo sus requisitos

*Mientras permanezca acogido al artículo 93 LIRPF, **todas sus rentas del trabajo quedarán sometidas al régimen especial**, sin que resulte posible tributar por unas rentas conforme al régimen especial y por otras conforme al régimen general del IRPF. Nos recuerda que el umbral de 600.000 euros en las retenciones se aplica a cada empleador y no en su conjunto.*

Enlace: [Consulta V0466-26 de 27/02/2026](#)

La DGT analiza el caso de un contribuyente alemán acogido al régimen especial de trabajadores desplazados a España (art. 93 LIRPF) que pretende compatibilizar su empleo principal **con un segundo trabajo a tiempo parcial** para otra empresa española.

La Dirección General de Tributos concluye que la obtención de rendimientos del trabajo procedentes de dos empleadores españoles **no constituye una causa de exclusión del régimen especial**, siempre que continúen cumpliéndose los requisitos legales para su aplicación.

Asimismo, aclara que **no es posible aplicar simultáneamente el régimen especial a unas rentas y el régimen general del IRPF a otras**. Durante la vigencia del régimen de impatriados, la totalidad de las rentas del contribuyente deben tributar conforme a las reglas especiales previstas en el artículo 93 LIRPF, debiendo presentarse una única declaración tributaria.

Finalmente, recuerda que **las retenciones** sobre rendimientos del trabajo se practicarán, con carácter general, al tipo del 24%, aplicándose el tipo incrementado sobre las retribuciones que excedan de 600.000 euros satisfechas **por cada pagador**.

IMPUESTO ANÁLOGO

IRPF. EXENCIÓN POR TRABAJOS EN EL EXTRANJERO. La exención del artículo 7.p) LIRPF no exige tributación efectiva en el extranjero. Analiza la compatibilidad con las dietas.

La DGT confirma que basta con que exista un impuesto análogo al IRPF en el país de destino, sin necesidad de que las rentas hayan sido efectivamente gravadas.

Enlace: [Consulta V0911-26 de 24/04/2026](#)

La DGT aclara que basta con que exista un impuesto análogo al IRPF en el país de destino para aplicar la exención del artículo 7.p) LIRPF.

En la Consulta Vinculante, la DGT analiza la aplicación de la exención por trabajos realizados en el extranjero a empleados desplazados temporalmente a Países Bajos para prestar servicios a una entidad no residente.

La DGT concluye que la exención del artículo 7.p) de la Ley del IRPF puede resultar aplicable cuando los trabajos se realizan efectivamente en el extranjero y benefician a una entidad no residente, siempre que se cumplan el resto de requisitos legales.

Como aspecto especialmente relevante, la consulta recuerda que **la norma no exige que las rentas hayan tributado efectivamente en el país donde se desarrollan los trabajos. Basta con que en dicho territorio exista un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IRPF y que no se trate de un paraíso fiscal**, requisito que se entiende cumplido, entre otros casos, cuando existe un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.

Asimismo, la DGT reitera que la exención es compatible con el régimen general de dietas exceptuadas de gravamen, aunque sigue siendo incompatible con el régimen de excesos por destino en el extranjero. Además, confirma que las asignaciones específicas vinculadas al desplazamiento, como determinados gastos de manutención, pueden formar parte de la renta exenta dentro del límite de 60.100 euros anuales.

GASTOS DE LA PERMUTA

IRPF. RECUPERACIÓN DE UN INMUEBLE TRAS LA RESOLUCIÓN DE UN CONTRATO. La resolución de una permuta urbanística permite incorporar determinados gastos al valor de adquisición del inmueble recuperado en una posterior venta

La DGT admite sumar al valor de adquisición los gastos necesarios para ejercitar la condición resolutoria y recuperar la titularidad del terreno, pero excluye el IVA satisfecho en la permuta posteriormente resuelta.

Enlace: [Consulta V0104-26 de 21/01/2026](#)

La DGT analiza el tratamiento fiscal de un inmueble heredado que fue objeto de una permuta a cambio de futuras edificaciones que nunca llegaron a construirse. Tras declararse judicialmente resuelta la operación por incumplimiento de la promotora, los propietarios recuperaron la titularidad del terreno y posteriormente proyectan su venta.

La DGT considera que la resolución de la permuta produce efectos retroactivos, por lo que el inmueble debe entenderse adquirido originariamente por herencia, sin que exista una transmisión efectiva seguida de una nueva adquisición.

En consecuencia, a efectos del cálculo de la futura ganancia patrimonial en el IRPF:

- **No puede incorporarse al valor de adquisición el IVA satisfecho en la permuta**, ya que gravaba una adquisición (las futuras edificaciones) que finalmente no llegó a materializarse y respecto de la cual existiría derecho a solicitar la devolución del impuesto.

- **Sí pueden incorporarse los gastos y tributos derivados del ejercicio de la condición resolutoria**, incluidos determinados gastos notariales, registrales, de gestoría y el AJD asociado, al resultar necesarios para recuperar y consolidar jurídicamente la titularidad del inmueble.

SOCIEDADES DE NUEVA CREACIÓN

IS. TIPO DEL 15% EN SOCIEDADES DE NUEVA CREACIÓN. La DGT condiciona el tipo reducido del 15% en sociedades de nueva creación a que la actividad inmobiliaria no haya sido transmitida por entidades vinculadas y a la ausencia de grupo mercantil

En la consulta vinculante V0066-26, de 20 de enero de 2026, la DGT admite que una promotora inmobiliaria participada al 25% por cuatro sociedades vinculadas puede aplicar el tipo del 15% del artículo 29.1 LIS, pero no se pronuncia de forma cerrada al no poder verificar si concurre la transmisión previa de la actividad que excluiría el incentivo.

Enlace: [Consulta V0066-26 de 20/01/2026](#)

La DGT analiza **la aplicación del tipo reducido del 15%** en el Impuesto sobre Sociedades a una sociedad de nueva creación dedicada a la promoción inmobiliaria, participada inicialmente por cuatro sociedades vinculadas.

La DGT concluye que **la entidad podrá beneficiarse del tipo reducido previsto en el artículo 29.1** de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, siempre que desarrolle efectivamente una actividad económica, no tenga la condición de entidad patrimonial y no forme parte de un grupo mercantil en los términos del artículo 42 del Código de Comercio.

No obstante, el aspecto determinante del caso reside en verificar que **no se haya producido la transmisión de una actividad económica previamente desarrollada** por entidades vinculadas a la nueva sociedad. Aunque dos de los socios ya habían desarrollado actividades de promoción inmobiliaria y aplicado anteriormente el tipo reducido, la consulta señala que únicamente se aportará financiación al proyecto y no activos ni elementos afectos a una actividad previa, por lo que la DGT no aprecia, con los datos aportados, la existencia de una continuidad empresarial, si bien deja esta cuestión sujeta a la comprobación de los hechos.

Asimismo, el Centro Directivo recuerda que **la inexistencia de grupo mercantil** debe analizarse **en el primer período impositivo con base imponible positiva y en el siguiente**, que son los ejercicios en los que puede aplicarse el incentivo fiscal.

La consulta refuerza el criterio administrativo según el cual la mera coincidencia de socios o la realización previa de actividades similares por entidades vinculadas **no impide, por sí sola**, la aplicación del tipo reducido del 15%, siendo necesario acreditar que la nueva sociedad no constituye una mera continuación de una actividad preexistente.

RESOLUCIÓN UNILATERAL DE UN CONTRATO DE AGENCIA.

IS. INDEMNIZACIÓN POR CESE CONTRATO DE AGENCIA. La indemnización por resolución unilateral de un contrato de agencia financiera tributa íntegramente en el Impuesto sobre Sociedades como ingreso del ejercicio de su devengo

La DGT descarta cualquier exención por su carácter indemnizatorio y advierte de que, si la resolución determina la extinción de la sociedad, deberá integrarse además la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos transmitidos en la liquidación.

Enlace: [Consulta V0756-26 de 06/04/2026](#)

La DGT concluye que la **indemnización percibida** por una sociedad como consecuencia de la resolución unilateral de un contrato de agencia constituye un ingreso del ejercicio y debe integrarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades conforme al principio de devengo.

Asimismo, si tras la extinción de la actividad la sociedad procede a su disolución y liquidación, deberá tributar por las rentas puestas de manifiesto en la transmisión de sus activos, integrando en la base imponible la diferencia entre su valor de mercado y su valor fiscal.

La DGT recuerda que la normativa del Impuesto sobre Sociedades **no contempla ninguna exención o ajuste específico** para este tipo de indemnizaciones, por lo que su tratamiento fiscal deriva directamente de su reconocimiento contable.

EXENCIÓN DEL ART. 21 LIS

IS. VENTA DE PARTICIPACIONES. La parte contingente del precio en la venta de participaciones también puede beneficiarse de la exención del artículo 21 LIS, aun cuando se devengue en un ejercicio posterior a la transmisión

La DGT confirma que, si el precio variable no es estimable de forma fiable en el momento de la venta, la renta se imputa al período en que se cumplen las condiciones futuras, pero la exención del artículo 21.3 LIS se mantiene porque los requisitos subjetivos se verifican en la fecha de la transmisión.

Enlace: [Consulta V0062-26 de 15/01/2026](#)

La DGT concluye que **la renta derivada de un precio contingente pactado** en la transmisión de participaciones sociales **puede acogerse a la exención** del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, **aunque su devengo e integración en la base imponible se produzcan en un ejercicio posterior al de la venta.**

La consulta analiza un supuesto de transmisión de participaciones en una sociedad promotora inmobiliaria cuyo precio se dividía en una parte fija y otra variable condicionada al cumplimiento de determinados hitos futuros. La DGT considera que, si el importe contingente no podía estimarse razonablemente en el momento de la transmisión, la renta se imputará al ejercicio en que se cumplan las condiciones pactadas. No obstante, ello no impide la aplicación de la exención del artículo 21 LIS, siempre que los requisitos exigidos por dicho precepto se cumplieran en la fecha de la transmisión.

Asimismo, recuerda que la exención puede verse limitada en caso de entidades patrimoniales y que, cuando resulte aplicable, la renta positiva exenta debe minorarse en el 5% correspondiente a gastos de gestión.

La resolución confirma el criterio ya sostenido por la DGT en consultas anteriores, reforzando la seguridad jurídica en operaciones de compraventa de participaciones con mecanismos de earn-out o contraprestaciones variables.

DEVENGO.

IS. INGRESOS ANTICIPADOS EN CONTRATOS DE LARGA DURACIÓN. La subsanación de un error en el reconocimiento de ingresos plurianuales no genera tributación adicional en el Impuesto sobre Sociedades cuando esos ingresos ya se integraron en la base imponible al facturarse

La DGT, en la consulta vinculante V0257-26 (06/02/2026), aplica por interpretación sistemática la excepción del artículo 11.3.2º LIS a la corrección de un error contable, de modo que ni el cargo a reservas ni la posterior reimputación de los ingresos por el servicio de conservación de células madre vuelven a tributar, evitando así la doble imposición.

Enlace: [Consulta V0257-26 de 06/02/2026](#)

El cargo a reservas por subsanar un error en el reconocimiento de ingresos plurianuales no tributa en el IS si esos ingresos ya se integraron en la base imponible al facturarse

La DGT aplica por interpretación sistemática la excepción del artículo 11.3.2º LIS a la corrección de un error contable, evitando la doble imposición

Una sociedad dedicada a la conservación de células madre del cordón umbilical —servicio que se presta de forma continuada durante 20 a 30 años— **venía reconociendo la totalidad del ingreso en el momento de la facturación, en lugar de a medida que devengaba el servicio.** Advertido el error, en el ejercicio 2018 practicó una **regularización contra fondos propios** (cargo a reservas y reconocimiento de un pasivo por ingresos periodificados), pasando desde entonces a imputar cada año el ingreso correlativo a los gastos.

La DGT, apoyándose en informe del ICAC, confirma que la corrección debe tratarse conforme a la NRV 22.ª del PGC, **que asimila la subsanación de errores al cambio de criterio contable** (aplicación retroactiva y ajuste a reservas). En el plano fiscal, dado que los ingresos contabilizados anticipadamente ya tributaron en sus periodos (art. 11.3.1º LIS) y que la operación no determinó una tributación inferior a la del devengo (art. 11.1 LIS), **resulta aplicable la excepción del artículo 11.3.2º LIS: ni el cargo a reservas derivado de la corrección del error se integra en la base imponible, ni vuelven a integrarse los ingresos del servicio de conservación que se reconozcan de nuevo, año a año, con ocasión de su devengo** (NRV 14.ª PGC y RICAC de ingresos de 2021). El criterio sigue el ya fijado en la consulta V2506-24, de 10 de diciembre.

DEDUCCIÓN EN EL IS

IS. ROBO DE EFECTIVO. DEDUCCIÓN. La DGT admite la deducibilidad de la pérdida por robo de efectivo cuando esté correctamente contabilizada y suficientemente acreditada

La DGT confirma que las pérdidas por robo de efectivo son fiscalmente deducibles cuando estén correctamente contabilizadas, se imputen conforme al principio de devengo y el contribuyente pueda acreditar suficientemente la realidad y cuantía del perjuicio sufrido.

Enlace: [Consulta V0255-26 de 06/02/2026](#)

La DGT confirma que la **pérdida de efectivo derivada de un robo puede ser fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades** cuando se encuentre correctamente contabilizada como gasto, se impute conforme al principio de devengo y quede suficientemente acreditada. La Administración recuerda que corresponde al contribuyente probar la realidad del robo y la cuantía sustraída, y señala que cualquier importe recuperado posteriormente deberá integrarse como ingreso en la base imponible del impuesto.

VIVIENDAS PROTEGIDAS DE PRECIO LIMITADO.

IVA. TIPO REDUCIDO. El IVA del 4% no se aplica automáticamente a todas las viviendas protegidas de precio limitado

La DGT concluye que la adquisición de una vivienda de protección pública de precio limitado tributa al 10% de IVA salvo que pueda acreditarse su equiparación a una VPO de régimen especial o de promoción pública.

Enlace: [Consulta V0787-26 de 08/04/2026](#) y [Consulta V0774-26 de 07/04/2026](#)

IVA del 4% en viviendas protegidas: no toda vivienda de precio limitado puede beneficiarse del tipo superreducido

La DGT, en las consultas vinculantes **V0774-26** y **V0787-26**, analiza el tipo de IVA aplicable a la adquisición de viviendas de protección pública de precio limitado adquiridas directamente al promotor.

El Centro Directivo recuerda que el **tipo general aplicable a la entrega de viviendas por el promotor es el 10%**, mientras que el **tipo superreducido del 4%** queda reservado a las viviendas calificadas como **VPO de régimen especial, VPO de promoción pública** o a aquellas viviendas protegidas autonómicas que resulten equiparables conforme a la disposición transitoria duodécima de la Ley 13/1996.

En los casos analizados, la documentación aportada únicamente acreditaba la condición de **vivienda de protección pública de precio limitado**, sin que constara su calificación como vivienda de régimen especial o de promoción pública ni su equiparación a estas categorías. Por ello, la DGT concluye que **la transmisión debe tributar al 10% de IVA**.

La consulta reitera una doctrina consolidada: **la mera condición de vivienda protegida no determina por sí sola la aplicación del tipo del 4%, siendo necesaria una calificación administrativa específica o la acreditación de los requisitos exigidos por la normativa para su equiparación**.

DERECHO CIVIL CATALÁN

ISD/IRPF. DONACIÓN MORTIS CAUSA. La DGT confirma que la donación mortis causa catalana con transmisión inmediata tributa como adquisición sucesoria, pero niega la reducción del 95 % para empresa familiar al no haber fallecido aún la causante. Reitera doctrina

La Consulta concluye que la donación mortis causa regulada en el Código Civil de Cataluña constituye un título sucesorio a efectos del ISD y queda amparada por la no sujeción de la ganancia patrimonial en IRPF prevista para las transmisiones lucrativas por causa de muerte, aunque determinadas reducciones exigen el fallecimiento efectivo del causante.

Enlace: [Consulta V1308-26 de 28/05/2026](#)

La Consulta Vinculante analiza una donación *mortis causa* regulada en el artículo 432-1 del Código Civil de Cataluña mediante la que una madre transmite en vida acciones y activos financieros a sus hijos, reservando a la operación naturaleza sucesoria.

La Dirección General de Tributos concluye que estas donaciones constituyen un **título sucesorio** a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), **por lo que tributan como adquisición mortis causa y no como donación inter vivos**. Además, **el devengo se produce en la fecha de otorgamiento de la donación**, pese a que la transmisión de la propiedad sea inmediata.

No obstante, la DGT **niega la aplicación de la reducción del 95 %** prevista para la empresa familiar del artículo 20.2.c) de la LISD cuando la transmisión se produce en vida del causante, al considerar imprescindible que exista un fallecimiento efectivo para cumplir los requisitos de dicho beneficio fiscal.

En el ámbito del IRPF, la consulta confirma que estas transmisiones **quedan amparadas por el artículo 33.3.b) de la LIRPF**, de modo que el transmitente **no genera ganancia patrimonial**, siguiendo la doctrina consolidada por el Tribunal Supremo sobre los pactos sucesorios.

Por último, la DGT señala que el punto de conexión autonómico en el ISD será la Comunidad Autónoma de **residencia habitual del causante**, que en el caso analizado corresponde a la Comunidad de Madrid.

APORTACIÓN INMUEBLE SITO EN ESPAÑA

ITP/AJD/ISD/IP. La aportación de un inmueble español por no residentes a un holding belga tributa por AJD, pero no por OS; el CDI con Bélgica impide gravar en Patrimonio la tenencia indirecta

La DGT confirma que la participación indirecta a través de sociedades belgas queda fuera del IP y del ISD por obligación real, y recuerda que la normativa estatal no equipara la pareja de hecho al cónyuge (V2365-25, de 4 de diciembre de 2025).

Enlace: [Consulta V2365-26 de 04/12/2025](#)

La DGT limita la tributación en España de estructuras societarias belgas con inmuebles españoles

La Consulta analiza la **aportación de un inmueble situado en Alicante a una sociedad holding belga** participada indirectamente por residentes fiscales en Bélgica.

La DGT concluye que la **aportación del inmueble no queda sujeta a la modalidad de operaciones societarias** del ITPAJD por realizarse fuera de su ámbito territorial, si bien la escritura pública de aportación **sí tributa por la cuota variable de Actos Jurídicos Documentados (AJD)**.

En materia de **Impuesto sobre el Patrimonio**, la DGT considera que España no puede gravar las participaciones de los socios belgas al amparo del Convenio para evitar la doble imposición entre España y Bélgica, al existir únicamente una **participación indirecta** en el inmueble español a través de sociedades interpuestas.

Asimismo, **la futura donación de participaciones de sociedades belgas a los hijos residentes en Bélgica no queda sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones español**, al no adquirirse bienes o derechos situados en territorio español.

Por último, la consulta recuerda que la normativa estatal del ISD no equipara las parejas de hecho a los cónyuges, por lo que, salvo previsión específica de la normativa autonómica aplicable, los miembros de una unión de hecho tienen la consideración fiscal de extraños.

TRIBUTACIÓN

ITPyAJD. COMPRAVENTA PRESCRITA. La elevación a público de una compraventa privada prescrita no tributa por AJD y la aportación a gananciales queda exenta

La DGT concluye que la adquisición documentada en contrato privado puede estar prescrita por el fallecimiento del vendedor conforme al artículo 1227 del Código Civil; en tal caso, la formalización en escritura pública no devenga AJD. La aportación del inmueble a la sociedad de gananciales queda exenta y la declaración de obra nueva sí tributa por AJD.

Enlace: [Consulta V2051-25 de 04/11/2025](#)

La elevación a público de una compraventa prescrita no genera AJD

La DGT confirma que la **formalización en escritura pública de una compraventa documentada inicialmente en contrato privado** sigue estando sujeta a TPO, aunque el derecho de la Administración a liquidar el impuesto **pueda haber prescrito**. Por ello, **la escritura no queda sujeta a AJD**, ya que la prescripción no elimina la sujeción al impuesto originario.

En la consulta V2051-25, la DGT analiza el caso de un contribuyente que adquirió un terreno mediante documento privado y pretende formalizar la adquisición años **después con los herederos del vendedor**, fallecido hace más de diez años.

La DGT recuerda que, conforme al artículo 1227¹ del Código Civil, **el fallecimiento de uno de los firmantes otorga fecha cierta al documento privado**, circunstancia que puede resultar determinante para apreciar la prescripción del derecho de la Administración a liquidar el TPO.

No obstante, **incluso si la transmisión estuviera prescrita, la escritura pública de formalización no puede tributar por AJD, ya que el acto continúa estando sujeto a TPO**, aunque este no sea ya exigible por prescripción.

Respecto de la posterior aportación del inmueble a la sociedad de gananciales, la DGT concluye que la operación **queda exenta** en virtud del artículo 45.I.B).3 del TRLITPAJD. Por el contrario, la declaración de obra nueva sí queda sujeta a la cuota gradual de AJD, tomando como base imponible el coste real de ejecución de la obra.

SUJETOS PASIVOS

ITP. ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE. La compra de una vivienda por cónyuges casados en separación de bienes obliga a que cada uno tribute individualmente por su 50 % aplicando el tipo que le corresponda según sus circunstancias personales.

La DGT confirma que, en una adquisición en proindiviso, cada cónyuge es sujeto pasivo independiente del ITP y debe presentar su propia autoliquidación, aplicando la normativa autonómica y los beneficios fiscales que le resulten individualmente aplicables.

Enlace: [Consulta V2047-25 de 04/11/2025](#)

La DGT, en la consulta vinculante aclara que cuando dos cónyuges casados en régimen de separación de bienes adquieren conjuntamente una vivienda por mitades indivisas, **cada uno es sujeto pasivo independiente del ITP** respecto de su participación.

En consecuencia, cada adquirente debe presentar su propia autoliquidación por el 50 % del inmueble y aplicar el tipo de gravamen o los beneficios fiscales que le correspondan conforme a sus circunstancias personales y a la normativa de la Comunidad Autónoma competente.

SITUACIONES DE DIVORCIO

IIVTNU. PERIODO DE GENERACIÓN. La adjudicación íntegra de inmuebles en la liquidación de gananciales no reinicia el cómputo del período de generación del IIVTNU.

La DGT concluye que, al tratarse de una operación no sujeta al IIVTNU, la adjudicación de bienes al cónyuge tras el divorcio no constituye una nueva adquisición a efectos del impuesto, por lo que el período de generación debe computarse desde la adquisición originaria por la sociedad de gananciales.

Enlace: [Consulta V0875-26 de 21/04/2026](#)

La DGT analiza el caso de un contribuyente que adquirió junto con su cónyuge una vivienda y dos plazas de garaje en 2002 y que, tras el divorcio, recibió la totalidad de los inmuebles en la liquidación de la sociedad de gananciales de 2006.

La cuestión consistía en determinar si, a efectos del IIVTNU, debía considerarse que el 50 % de los inmuebles se adquirió en 2002 y el otro 50 % en 2006, o si el período de generación del impuesto debía computarse íntegramente desde la adquisición inicial.

La DGT concluye que la adjudicación de bienes derivada de la liquidación de la sociedad de gananciales constituye un supuesto de no sujeción al IIVTNU y no implica una transmisión patrimonial. En consecuencia, **dicha operación no interrumpe ni reinicia el período de generación del incremento de valor.**

Por ello, cuando el contribuyente transmite posteriormente los inmuebles, el período de generación de la plusvalía municipal **debe computarse desde la adquisición originaria** realizada por la sociedad de gananciales en 2002, y no desde la adjudicación producida en 2006.

¹ Artículo 1227.

La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.

Esta consulta reafirma el criterio consolidado según el cual las adjudicaciones derivadas de la liquidación del régimen económico matrimonial **tienen carácter especificativo y no traslativo del dominio, manteniéndose la antigüedad de la adquisición inicial a efectos del IIVTNU.**

Resoluciones e-tributs

MODIFICA LA RESOLUCIÓ 3/2025

20% ITP TRANSMISSIÓ D'HABITATGE GRAN TENIDOR. Resolució 2/2026, d'aplicació del tipus de gravamen del 20 per 100 de transmissions patrimonials oneroses en la transmissió d'habitatges quan l'adquirent sigui una persona física o jurídica que tingui la consideració de gran tenidor, modificativa de la Resolució 3/2025, de 27 de juny.

Catalunya precisa el concepte de gran tenidor a efectes del tipus del 20% de l'ITP en les adquisicions d'habitatges.

La Resolució 2/2026 modifica la interpretació administrativa anterior i estableix nous criteris per computar les cotitularitats i els habitatges situats en zones de mercat residencial tensionat (ZMRT), determinants per a l'aplicació del tipus incrementat del 20% en la modalitat de transmissions patrimonials oneroses.

Enlace: [Resolució 2/2026 de 21/05/2026](#)

La DGT i Joc de Catalunya ha aprovat la Resolució 2/2026, que modifica la interpretació administrativa del tipus de gravamen del 20% en l'Impost sobre Transmissions Patrimonials (ITP) aplicable a les adquisicions d'habitatges per **grans tenidors**.

La principal novetat és la clarificació dels criteris per determinar **la condició de gran tenidor en supòsits de cotitularitat**. En els immobles situats arreu de Catalunya, es manté el criteri de computar la superfície residencial atribuïble segons el percentatge de participació, de manera que s'assoleix la condició de gran tenidor quan la superfície resultant supera els 1.500 m².

Pel que fa als habitatges ubicats en zones de mercat residencial tensionat (ZMRT), la Resolució estableix que els cinc immobles exigits per la norma **han d'estar situats dins d'una mateixa zona tensionada**. A més, en els casos de copropietat, es considerarà gran tenidor qui acumuli participacions equivalents al 500% de titularitat, és a dir, **a la plena propietat de cinc habitatges dins la mateixa ZMRT**.

Finalment, la Resolució modifica el criteri aplicable a la transmissió d'edificis sencers d'habitatges i precisa que el tipus del 20% només s'aplica a la superfície destinada efectivament a habitatge, **excloent-ne tant els elements comuns com les superfícies destinades a altres usos**.

Aquesta interpretació administrativa resulta especialment rellevant per als operadors immobiliaris i grans patrimonis, ja que concreta l'abast d'un dels nous supòsits de tributació incrementada introduïts pel Decret llei 5/2025.

ACREDITACIÓ

ISD/ITPAJD. GRAU DE DISCAPACITAT. Resolució 1/2026 d'acreditació del grau de discapacitat als efectes d'aplicar els beneficis fiscals en l'àmbit de l'impost sobre successions i donacions (ISD) i de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats (ITPAJD).

Catalunya unifica els criteris d'acreditació de la discapacitat per aplicar beneficis fiscals en l'ISD i l'ITPAJD.

La Resolució 1/2026 clarifica la documentació vàlida per acreditar el grau de discapacitat, concreta els efectes dels reconeixements de l'INSS i adapta la doctrina administrativa a la reforma de la capacitat jurídica de les persones amb discapacitat.

Enlace: [Resolució 1/2026 de 21/05/2026](#)

La Resolució 1/2026 de la DGT i Joc unifica els criteris per acreditar el grau de discapacitat necessari per aplicar beneficis fiscals en l'Impost sobre Successions i Donacions (ISD) i en l'Impost sobre Transmissions Patrimonials i Actes Jurídics Documentats (ITPAJD).

La Resolució confirma que, amb caràcter general, **la discapacitat s'ha d'acreditar mitjançant el certificat emès per l'òrgan competent en matèria de drets socials, inclosos els supòsits en què el reconeixement sigui posterior a la meritació de l'impost si la sol·licitud s'ha presentat dins del termini de liquidació**.

També precisa que les **resolucions de l'INSS permeten acreditar una discapacitat igual o superior al 33%, però no són suficients quan el benefici fiscal exigeix acreditar un grau igual o superior al 65%, supòsit en què serà necessari el reconeixement específic de l'òrgan competent**.

Finalment, la Resolució adapta la doctrina administrativa a la reforma de la capacitat jurídica de les persones amb discapacitat, reconeixent efectes fiscals tant a les antigues resolucions d'incapacitació judicial que continuïn vigents com a les noves mesures d'assistència representativa previstes en el dret civil català.

La nova regulació substitueix els criteris administratius vigents des de 2006 i actualitza el règim d'acreditació a la normativa actual en matèria de discapacitat i capacitat jurídica.

Resoluciones del TEAC

FACTURA RECTIFICATIVA.

IVA. MODIFICACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE. El TEAC confirma que la falta de acreditación de la remisión de la factura rectificativa impide modificar la base imponible del IVA

El Tribunal confirma que la rectificación de cuotas por resolución contractual exige cumplir escrupulosamente los plazos del art. 89 LIVA y acreditar la remisión de la factura al destinatario (art. 24 RIVA), requisito sustancial —no formal— del que depende la neutralidad del impuesto.

Enlace: [Resolución del TEAC 06614/2024 de 21/05/2026](#)

El TEAC refuerza el carácter esencial de la factura rectificativa en la modificación de la base imponible del IVA
El TEAC confirma la improcedencia de la modificación de la base imponible del IVA derivada de la resolución de una compraventa inmobiliaria **al haberse incumplido dos requisitos fundamentales:** la rectificación fuera del plazo legal de cuatro años **y la falta de acreditación de la remisión de la factura rectificativa al destinatario.**

La resolución adquiere especial relevancia porque aplica la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 31 de marzo de 2025 ([rec. 932/2023](#)), según la cual la expedición y remisión de la factura rectificativa **no constituye un mero requisito formal, sino un requisito sustancial** para garantizar la neutralidad del IVA. El Alto Tribunal considera que solo mediante la recepción de dicha factura nace para el destinatario la obligación de rectificar las cuotas deducidas, conforme al artículo 114 de la LIVA.

En consecuencia, **la falta de prueba de la remisión de la factura rectificativa impide al sujeto pasivo reducir la base imponible y recuperar las cuotas ingresadas**, incluso cuando la operación originaria haya quedado sin efecto y el importe percibido haya sido devuelto al adquirente.

La resolución consolida una línea interpretativa cada vez más estricta en materia de modificaciones de base imponible, reforzando la importancia de acreditar documentalmente el cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la rectificación del IVA.

IVA EN INMUEBLES

IVA. RENUNCIA TÁCITA A LA EXENCIÓN. La repercusión del IVA en escritura pública permite apreciar una renuncia tácita a la exención, aunque procediera la inversión del sujeto pasivo

El Tribunal prioriza la voluntad inequívoca de las partes de someter la operación al IVA frente a los defectos formales, descartando la tributación por TPO incluso cuando la repercusión practicada resulta improcedente por aplicación de la inversión del sujeto pasivo.

Enlace: [Resolución del TEAC 3613/2024 de 24/03/2026](#)

El TEAC fija como criterio que **la existencia en escritura pública de una repercusión de IVA y la condición del adquirente como empresario con derecho a deducción permiten apreciar una renuncia tácita a la exención del artículo 20.Dos LIVA**, incluso cuando dicha repercusión resulte técnicamente improcedente por ser aplicable la **inversión del sujeto pasivo**. Lo determinante es la voluntad inequívoca de las partes de someter la operación al IVA, prevaleciendo una interpretación material y finalista frente a un enfoque estrictamente formalista.

SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES INMUEBLES.

IVA. REGLAS DE LOCALIZACIÓN. Los servicios audiovisuales temporales en un hotel para la celebración de un evento no constituyen servicios vinculados a bienes inmuebles a efectos del IVA. No queda sujeta a las reglas especiales de localización de los servicios inmobiliarios y que la repercusión del IVA español fue indebida.

El TEAC confirma que un servicio audiovisual B2B prestado a un empresario no establecido (art. 69.Uno.1.º LIVA) no se entiende realizado en el TAI; la cuota repercutida fue indebida y no procede su devolución por el art. 119 bis, sin perjuicio del cauce de ingresos indebidos del art. 221 LGT.

Enlace: [Resolución del TEAC 08392/2024 de 21/05/2026](#)

El TEAC ha confirmado que los servicios audiovisuales contratados para la celebración de un evento en un hotel no pueden calificarse como servicios relacionados con bienes inmuebles cuando consisten en la instalación temporal de equipos que posteriormente se retiran sin alterar el edificio.

En el caso analizado, una entidad británica solicitó la devolución del IVA soportado en España por servicios técnicos, montaje y material audiovisual utilizados en un evento. La Administración denegó la devolución al considerar que el IVA había sido repercutido indebidamente, ya que los servicios no se localizaban en España conforme a las reglas de localización del IVA.

El TEAC concluye que dichos servicios constituyen prestaciones independientes y no forman parte de un servicio único de organización de eventos. Asimismo, recuerda que, de acuerdo con el artículo 31 bis del Reglamento de Ejecución (UE) 282/2011, la instalación o montaje de equipos que no quedan incorporados permanentemente al inmueble no tiene la consideración de servicio vinculado a bienes inmuebles.

La resolución refuerza el criterio de que la mera utilización de un hotel, recinto ferial o centro de convenciones como lugar de celebración de un evento no convierte automáticamente los servicios prestados en ese espacio en servicios inmobiliarios a efectos del IVA.

FUNDACIÓN

IRNR. RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS. El TEAC confirma que el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002 no se aplica automáticamente a las entidades sin fines lucrativos no residentes: la opción previa y el cumplimiento de los requisitos formales son imprescindibles tanto para fundaciones españolas como extranjeras.

El Tribunal concluye que la aplicación del régimen fiscal especial de la Ley 49/2002 exige el ejercicio previo de la opción mediante declaración censal y el cumplimiento de los requisitos legales, sin que su denegación a una fundación no residente constituya un trato discriminatorio.

Enlace: [Resolución TEAC 07969/2022 de 19/02/2026](#)

El TEAC reitera que el régimen fiscal especial previsto en la Ley 49/2002 **no se aplica de forma automática** a las entidades sin fines lucrativos, incluidas las no residentes. Para beneficiarse de las exenciones **es imprescindible ejercer previamente la opción** mediante la correspondiente declaración censal y cumplir los requisitos legales exigidos. La ausencia de dicha opción impide aplicar el régimen, sin que ello suponga un trato discriminatorio por razón de la residencia de la entidad.

DERIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR SUCESIÓN DE LA ACTIVIDAD "PER SALTUM".

LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. SUCESIÓN EN CADENA. El TEAC veta la derivación de responsabilidad "per saltum" en la sucesión de actividades económicas cuando existe un sucesor intermedio real. La derivación de responsabilidad por sucesión de actividad no puede efectuarse "per saltum" cuando existe un sucesor económico intermedio real y efectivo

La responsabilidad solidaria del artículo 42.1.c) LGT exige una sucesión directa entre el deudor principal y el responsable. La Administración no puede omitir un eslabón intermedio que haya continuado efectivamente la actividad económica, aunque forme parte de una misma trama empresarial o familiar.

Enlace: [Resolución del TEAC 09130/2022 de 19/05/2026](#)

El TEAC, en resolución de 19 de mayo de 2026, ha fijado un importante criterio sobre la responsabilidad solidaria por sucesión en la actividad económica prevista en el artículo 42.1.c) de la LGT.

El Tribunal concluye que **la Administración no puede derivar directamente las deudas tributarias de un deudor principal a una entidad que no le ha sucedido de forma inmediata** cuando existe un sucesor intermedio que ha continuado efectivamente la actividad. En estos casos, **la denominada derivación "per saltum" resulta incompatible con la configuración legal del artículo 42.1.c) LGT.**

Asimismo, **el TEAC aclara que solo existe una verdadera derivación "per saltum" cuando el sujeto intermedio ha desarrollado de forma real la actividad económica, con traspaso de trabajadores, medios materiales y clientela.** Por el contrario, si dicho intermediario constituye una mera interposición instrumental sin sustancia económica, la derivación directa podría resultar admisible.

La resolución refuerza los principios de seguridad jurídica y de interpretación estricta de los supuestos de responsabilidad tributaria, exigiendo que la imputación de responsabilidad respete la cadena sucesoria real de la actividad económica.

HEREDEROS Y LEGATARIOS.

LGT. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA. TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA. El TEAC extiende la intransmisibilidad de las sanciones a las liquidaciones derivadas de la responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a) LGT tras confirmar su naturaleza sancionadora

Los herederos y legatarios no responden ni de las sanciones ni de las liquidaciones incluidas en un acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a) LGT, aunque dicho acuerdo hubiera sido notificado al responsable antes de su fallecimiento, al tratarse de una figura de naturaleza sancionadora.

Enlace: [Resolución del TEAC 04927/2022 de 30/04/2026](#)

El TEAC declara intransmisible la responsabilidad del artículo 43.1.a) LGT tras el fallecimiento del responsable El TEAC, en resolución de 30 de abril de 2026 (RG 4927/2022), concluye que **ni las sanciones ni las liquidaciones incluidas en el alcance de una declaración de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a) LGT pueden transmitirse a los herederos o legatarios del responsable fallecido.**

La resolución analiza un supuesto en el que un administrador había sido declarado responsable subsidiario de deudas y sanciones de una sociedad. Tras su fallecimiento durante la tramitación de la reclamación, **la AEAT anuló las sanciones, manteniendo únicamente la liquidación tributaria derivada.**

Apoyándose en la reciente doctrina del Tribunal Supremo, especialmente en la sentencia de 20 de mayo de 2025 ([rec. 3452/2023](#)), que confirma la naturaleza sancionadora de la responsabilidad prevista en el artículo 43.1.a) LGT, **el TEAC concluye que también las liquidaciones exigidas al responsable participan de dicha naturaleza.** En consecuencia, resulta aplicable el principio de personalidad de las sanciones y el régimen de intransmisibilidad previsto en los artículos 39, 182, 189 y 190 LGT.

El criterio adoptado supone un importante avance en la protección de los herederos, al extender la intransmisibilidad no solo a las sanciones tributarias, sino también a las deudas liquidadas exigidas mediante acuerdos de derivación de responsabilidad dictados al amparo del artículo 43.1.a) LGT, **con independencia de que dichos acuerdos hubieran sido notificados antes o después del fallecimiento del responsable.**

REDUCCIÓN POR DONACIÓN

ISD. BIENES INMUEBLES DESTINADOS A ALQUILER TURÍSTICO. CATALUNYA. La donación de participaciones sociales en Cataluña: el TEAC rechaza exigir empleado a jornada completa para considerar económica la actividad de alquiler turístico.

El TEAC confirma que la reducción del 95% por donación de participaciones sociales en Cataluña no exige acreditar la existencia de un trabajador contratado a jornada completa en actividades de arrendamiento inmobiliario, al no estar dicho requisito previsto expresamente en la Ley 19/2010 ni poder incorporarse por analogía desde la normativa del IRPF.

Enlace: [Resolución del TEAC 01179/2025 de 29/05/2026](#)

El TEAC, en resolución de 29 de mayo de 2026, ha confirmado que la reducción del 95% aplicable a la **donación de participaciones sociales** prevista en la Ley catalana 19/2010 no exige que la actividad de arrendamiento inmobiliario **se desarrolle con una persona empleada** con contrato laboral y a jornada completa.

La Administración catalana había denegado el beneficio fiscal al considerar que dicho requisito, previsto en la normativa del IRPF para determinados supuestos de arrendamiento, era necesario para acreditar la existencia de una actividad económica. Sin embargo, **el TEAC concluye que la Ley 19/2010 no incorpora esa exigencia para las transmisiones inter vivos** y que no puede añadirse por analogía, al estar prohibido por la Ley General Tributaria.

ANULACIÓN DE LA SANCIÓN

ISD. SANCIÓN. El TEAC anula una sanción en el ISD por falta de acreditación de la culpabilidad y por una insuficiente motivación de la supuesta simulación en la actividad de arrendamiento

El TEAC exige una motivación reforzada de la culpabilidad y rechaza sancionar cuando la Administración se limita a insinuar una posible simulación sin declararla formalmente ni acreditar el dolo o la negligencia de la contribuyente en la aplicación de la reducción por empresa familiar en el Impuesto sobre Sucesiones.

Enlace: [Resolución del TEAC 01135/2025 de 28/04/2026](#)

El TEAC anula la sanción en el ISD: la "posible simulación" no declarada no puede sostener la culpabilidad. El TEAC, en resolución de 28 de abril de 2026, ha anulado una sanción impuesta en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones derivada de la aplicación de la reducción por empresa familiar en una actividad de arrendamiento de inmuebles.

Aunque la Administración había regularizado la situación tributaria al considerar improcedente la reducción, el Tribunal recuerda que la confirmación de una liquidación no determina automáticamente la procedencia de una sanción. En este caso, la Administración fundamentó la culpabilidad de la heredera en una supuesta simulación del cumplimiento de los requisitos exigidos para considerar el arrendamiento como actividad económica.

Sin embargo, el TEAC concluye que la simulación no puede presumirse ni insinuarse de forma implícita, sino que debe ser declarada expresamente y debidamente motivada conforme al artículo 16 de la LGT. Al no haberse acreditado suficientemente el dolo o la negligencia de la contribuyente, ni haberse justificado adecuadamente la existencia de simulación, la sanción resulta improcedente.

La resolución refuerza la exigencia de una motivación rigurosa de la culpabilidad en los procedimientos sancionadores tributarios y recuerda que la carga de probarla corresponde siempre a la Administración.

Sentencias

EXENCIÓN DE GANANCIAS PATRIMONIALES EN LA ENAJENACIÓN DE VIVIENDA HABITUAL POR REINVERSIÓN.

IRPF. SEPARACIÓN, DIVORCIO O NULIDAD. El Tribunal Supremo vuelve a reiterar que reconoce la exención por reinversión en vivienda habitual tras el divorcio aunque el contribuyente hubiera abandonado la vivienda más de dos años antes

La vivienda mantiene la consideración de habitual a efectos de la exención por reinversión cuando el abandono deriva de una separación o divorcio y continúa siendo la residencia habitual del otro cónyuge y de los hijos comunes.

Enlace: [Sentencia del TS de 27/05/2026](#)

La sentencia refuerza una interpretación favorable al contribuyente en los supuestos de ruptura matrimonial, evitando que quien se ve obligado judicialmente a abandonar la vivienda familiar resulte perjudicado fiscalmente frente al cónyuge que permanece en ella.

El Tribunal Supremo confirma que la exención por reinversión en vivienda habitual también ampara al excónyuge que transmite su participación en la vivienda familiar y reinvierte el importe obtenido en una nueva vivienda habitual, aunque haya dejado de residir en aquella más de dos años antes como consecuencia directa del divorcio.

ABOGADO.

IRPF. REDUCCIÓN DEL 30%. El Supremo confirma que es el abogado —y no Hacienda— quien debe probar que sus honorarios se generaron en más de dos años para aplicar la reducción del 30 % del IRPF: el cobro tardío de la minuta no convierte la renta en irregular.

El Tribunal Supremo reafirma que la reducción del 30% del artículo 32.1 LIRPF exige acreditar una verdadera generación del rendimiento durante más de dos años, sin que la mera duración del procedimiento administrativo o la demora en el cobro de los honorarios permitan acceder automáticamente al beneficio fiscal.

Enlace: [Sentencia del TS de 29/05/2026](#)

El Tribunal Supremo desestima el recurso de un abogado que pretendía aplicar la reducción del 30% del artículo 32.1 LIRPF a unos honorarios percibidos en 2017. Aunque los procedimientos administrativos a los que se referían los servicios se prolongaron hasta 2016, el Tribunal concluye que las actuaciones profesionales efectivas del abogado se realizaron únicamente durante 2013, sin acreditarse actividad posterior.

La sentencia reitera que para aplicar la reducción **corresponde al contribuyente probar que el rendimiento se generó durante un período superior a dos años**. Solo una vez acreditado ese requisito **corresponde a la Administración demostrar la excepción relativa a la habitualidad o regularidad de este tipo de ingresos**.

Como el abogado no acreditó una actividad profesional continuada durante más de dos años, el Supremo confirma la regularización practicada por la AEAT y niega la aplicación de la reducción fiscal. Asimismo, reafirma que la habitualidad debe analizarse respecto del contribuyente concreto y no de forma abstracta respecto de toda la profesión de abogado.

GASTO

IS. RETRIBUCIÓN ADMINISTRADORES. El Supremo confirma que la retribución de administradores prevista en estatutos es gasto deducible aunque su incremento no haya sido aprobado por la junta general: un mero defecto mercantil no es «actuación contraria al ordenamiento jurídico»

La retribución de los administradores sigue siendo gasto deducible aunque existan irregularidades mercantiles formales: Hacienda debe acreditar la causa legal que impide la deducción

Enlace: [Sentencia del TS de 18/05/2026](#)

La Sentencia del TS consolida la **doctrina favorable a la deducibilidad fiscal** de las retribuciones satisfechas a administradores cuando estas responden a servicios efectivamente prestados y cumplen los requisitos contables de contabilización, imputación y justificación.

El caso se refería a una sociedad a la que **la AEAT había rechazado la deducción de las remuneraciones abonadas a sus consejeros delegados por considerar que el incremento de dichas retribuciones no había sido aprobado por la Junta General**, lo que supondría una infracción de la normativa mercantil y, en consecuencia, un gasto derivado de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico (art. 15.f LIS).

El Tribunal Supremo estima el recurso y anula la regularización, declarando que la mera infracción de requisitos mercantiles o estatutarios no convierte automáticamente el gasto en no deducible. Asimismo, recuerda que corresponde a la Administración acreditar la existencia de alguna causa legal de no deducibilidad y que las retribuciones de administradores vinculadas a la actividad empresarial no pueden calificarse como liberalidades.

La sentencia fija además que, **cuando el administrador ostente simultáneamente la condición de socio, la Administración no puede presumir que la remuneración encubre una distribución de beneficios, sino que debe probar expresamente dicha circunstancia.**

Esta resolución refuerza una línea jurisprudencial ya consolidada, limitando la aplicación del artículo 15.f) LIS a supuestos de especial gravedad y ofreciendo una mayor seguridad jurídica a las sociedades en materia de retribución de administradores.

CALIFICACIÓN TÉCNICA.

IS. GASTOS DE I+D+it. La Audiencia Nacional impide a la AEAT revisar la calificación técnica de proyectos de innovación tecnológica avalados por informe motivado del Ministerio de Economía

La Audiencia Nacional anula la regularización de la AEAT al considerar que revisó indebidamente la calificación de proyectos de innovación tecnológica ya avalados por informes motivados vinculantes del Ministerio de Economía, reconociendo a EVO Banco el derecho a aplicar la deducción íntegra de 577.760,35 euros en el Impuesto sobre Sociedades.

Enlace: [Sentencia de la AN de 24/04/2026](#)

La Audiencia Nacional ha estimado el recurso interpuesto por EVO Banco y ha reconocido su derecho a aplicar una deducción por innovación tecnológica de 577.760,35 euros en el Impuesto sobre Sociedades. La controversia surgió después de que la Agencia Tributaria rechazara parte de los gastos asociados a dos proyectos tecnológicos, pese a contar ambos con informes motivados favorables emitidos por el Ministerio de Economía.

La Sala concluye que la AEAT no se limitó a revisar la cuantificación de los gastos, sino que cuestionó la propia calificación de las actividades como innovación tecnológica, invadiendo un ámbito reservado al Ministerio competente. Apoyándose en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, la sentencia recuerda que los informes motivados son vinculantes para la Administración tributaria en cuanto a la calificación de los proyectos, por lo que Hacienda no puede sustituir el criterio técnico del Ministerio por el suyo propio.

La resolución constituye un nuevo respaldo judicial a la seguridad jurídica de las empresas que aplican incentivos fiscales por I+D+i respaldados por informes motivados favorables.

CONFLICTO DE DOMICILIO FISCAL BAJO EL CONVENIO ECONÓMICO CON NAVARRA

IS. DOMICILIO FISCAL. El Supremo confirma que el domicilio fiscal de una sociedad no se determina por su sede formal, sino por una valoración conjunta de la contratación, la contabilidad, los administradores, la gestión efectiva y, en último término, la ubicación de su inmovilizado.

La existencia de domicilio social en Navarra no basta para fijar el domicilio fiscal cuando la contratación, la dirección efectiva, la contabilidad, los administradores y el principal inmovilizado evidencian que la gestión real de la sociedad se desarrolla en territorio común.

Enlace: [Sentencia del TS de 13/05/2026](#)

El Tribunal Supremo confirma que la determinación del domicilio fiscal de una persona jurídica **exige una valoración conjunta de todos los indicios relevantes** y no puede basarse únicamente en el domicilio social o en un elemento aislado.

En el caso analizado, la sociedad sostenía que su domicilio fiscal se encontraba en Navarra, mientras que la AEAT defendía que la gestión efectiva del negocio se desarrollaba en territorio común. El Tribunal avala la posición de la Administración al considerar acreditado **que la contratación relevante, la actuación de administradores y apoderados, la llevanza de la contabilidad y la dirección real de la entidad se localizaban fuera de Navarra. Además, el principal activo inmobiliario de la sociedad se encontraba en Barcelona.**

La sentencia reitera que para determinar el domicilio fiscal deben ponderarse conjuntamente factores como el lugar habitual de contratación, la llevanza de la contabilidad principal, el domicilio de administradores o gerentes, la gestión administrativa y dirección efectiva del negocio y, subsidiariamente, la ubicación del mayor valor del inmovilizado.

El Supremo desestima el recurso y confirma que el domicilio fiscal de la entidad se encontraba en territorio común desde 2016.

GASTOS DEDUCIBLES

IS. INGRESOS DE UN BIEN NO AFECTO. El Tribunal Supremo permite deducir los gastos de un bien no afecto a la actividad principal cuando éste genera ingresos sujetos al Impuesto sobre Sociedades

La Sala fija doctrina y declara que el principio de correlación entre ingresos y gastos permite deducir los gastos derivados de un elemento patrimonial que produce rentas, aunque no forme parte de la actividad principal ni del objeto social de la entidad.

Enlace: [Sentencia del TS de 26/05/2026](#)

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 26 de mayo de 2026 (STS 639/2026), fija como doctrina que **los gastos derivados de un bien no afecto a la actividad principal de una sociedad son fiscalmente deducibles cuando ese mismo bien genera ingresos que se integran en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.**

El caso se refería a una sociedad que obtenía ingresos por la cesión de un amarre adquirido en ejecución hipotecaria. La AEAT rechazó la deducción de los gastos de mantenimiento del amarre al considerar que no guardaban relación con la actividad principal de la empresa. El Tribunal Supremo revoca este criterio y concluye que **la correlación debe apreciarse entre los gastos y los ingresos efectivamente obtenidos por ese activo, sin que sea necesario que el bien esté afecto a la actividad principal o al objeto social de la entidad.**

Esta sentencia tiene una importante repercusión práctica para aquellas sociedades que obtienen **ingresos accesorios o extraordinarios procedentes de activos ajenos a su actividad ordinaria**, al confirmar que los gastos directamente vinculados a dichos activos podrán deducirse siempre que exista una adecuada correlación con los ingresos declarados.

ENTREGAS RELATIVAS A UN BIEN NO AFECTO A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DEL CONTRIBUYENTE

IVA. DEDUCIBILIDAD. El Tribunal Supremo reconoce la deducción del IVA soportado en actividades económicas ajenas al objeto social de la sociedad.

La Sala fija doctrina y declara que una sociedad puede deducir el IVA soportado vinculado a una actividad económica sujeta al impuesto, aunque dicha actividad no coincida con su objeto social, siempre que exista una conexión directa con la operación gravada.

Enlace: [Sentencia del TS de 18/05/2026](#)

La STS 612/2026, de 18 de mayo, fija doctrina sobre la deducibilidad del IVA soportado en **actividades económicas que no forman parte del objeto social de una sociedad.** El caso afectaba a una mercantil que arrendaba un amarre náutico, actividad distinta de su actividad principal de fabricación de productos de limpieza. La AEAT denegó la deducción del IVA soportado asociado al amarre al considerar que no estaba afecto a la actividad empresarial de la entidad.

El Tribunal Supremo estima el recurso y declara que **la deducción del IVA no depende de que la actividad desarrollada coincida con el objeto social de la sociedad**, sino de que exista una **actividad económica real sujeta a IVA** y una **vinculación directa entre los gastos soportados y dicha actividad.**

La Sala concluye que, **si la sociedad está obligada a repercutir e ingresar el IVA por una determinada actividad económica, también debe poder deducir el IVA soportado relacionado con ella**, en aplicación del principio de neutralidad del impuesto. De este modo, fija como doctrina que las cuotas soportadas serán deducibles aunque la actividad no figure en el objeto social, siempre que cumpla los requisitos de los artículos 4 y 5 de la LIVA y genere operaciones sujetas al impuesto.

IMPAGO.

IVA. CESIÓN DE CRÉDITOS. El TGUE confirma que el adquirente de un crédito impagado no puede recuperar las cuotas del IVA ni reducir la base imponible

La cesión de un crédito incobrable no transmite al cesionario el derecho a reducir la base imponible del IVA: el beneficio fiscal permanece reservado al sujeto pasivo que realizó la operación gravada y repercutió el impuesto.

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 22/04/2026 asunto T-233/25](#)

El Tribunal General de la Unión Europea (asunto T-233/25, de 22 de abril de 2026) ha declarado que **quien adquiere un crédito impagado mediante cesión no puede beneficiarse de la reducción de la base imponible del IVA** prevista en el artículo 90 de la Directiva IVA.

El caso se refería a un subcontratista que recibió, como forma de pago, un crédito que la contratista ostentaba frente a una promotora posteriormente declarada en quiebra. Tras resultar definitivamente incobrable dicho crédito, **el subcontratista intentó rectificar el IVA y solicitar su devolución.**

El Tribunal rechaza esta posibilidad al considerar que el derecho a regularizar la base imponible corresponde exclusivamente al sujeto pasivo que realizó la operación gravada y repercutió el impuesto. La cesión del crédito transmite derechos patrimoniales frente al deudor, pero no la condición de sujeto pasivo ni los derechos fiscales asociados al IVA.

La resolución refuerza la doctrina según la cual el mecanismo de reducción de la base imponible por impago está indisolublemente ligado al empresario que efectuó la entrega de bienes o la prestación de servicios.

GASTOS DE EVENTOS PROMOCIONALES, COMIDAS Y ATENCIONES A CLIENTES

IVA. El TSJ de Madrid confirma que los gastos de eventos promocionales, comidas y atenciones a clientes no generan derecho a deducir el IVA si no se acredita una vinculación directa e inmediata con operaciones sujetas al impuesto.

El TSJ de Madrid rechaza la deducción del IVA soportado en eventos promocionales, comidas y atenciones a clientes al no acreditarse una relación directa e inmediata con la actividad empresarial ni concurrir las excepciones previstas en el artículo 96 de la Ley del IVA.

Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 15/04/2026](#)

El TSJ de Madrid (Sentencia 198/2026, de 15 de abril) confirma la regularización practicada por la AEAT a una empresa que había deducido cuotas de IVA soportadas en eventos promocionales, comidas y atenciones a clientes. La sociedad defendía que dichos gastos formaban parte de su estrategia comercial y publicitaria, pero **el Tribunal concluye que no acreditó una vinculación directa e inmediata con operaciones sujetas al impuesto.** La sentencia recuerda que, para deducir una cuota de IVA, no basta con disponer de factura, contabilizar el gasto y justificar su pago. El contribuyente debe probar además que el bien o servicio adquirido está afecto de forma directa y exclusiva a la actividad empresarial. En este caso, los eventos de Fórmula 1, comidas y actividades organizadas para clientes fueron considerados atenciones a clientes y servicios de carácter recreativo, cuya deducción está limitada por el artículo 96 de la Ley del IVA.

El fallo refuerza el criterio de que **la finalidad promocional o comercial de un gasto no es suficiente para justificar la deducción del IVA si no se acredita de forma objetiva su relación directa con la actividad económica** y el cumplimiento de las excepciones legales previstas.

LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALES

IRNR. FONDOS DE INVERSIÓN. El Tribunal Supremo declara que España vulnera la libre circulación de capitales al discriminar fiscalmente a fondos de inversión no residentes comparables a los residentes. Reitera doctrina

La Sala reconoce el derecho a la devolución de las retenciones del IRNR soportadas por un fondo andorrano y ratifica que no puede otorgarse un tratamiento fiscal más gravoso a fondos no residentes cuando se encuentran en una situación objetivamente comparable a la de los fondos españoles.

Enlace: [Sentencia del TS de 09/06/2026](#)

El Tribunal Supremo estima el recurso de un fondo de inversión andorrano y **reconoce su derecho a la devolución de las retenciones soportadas en el IRNR.** La sentencia reafirma que la normativa española vulnera el artículo 63 TFUE **cuando otorga un tratamiento fiscal más favorable a fondos residentes que a fondos no residentes** que se encuentran en situaciones comparables.

La Sala consolida su doctrina según la cual el análisis de comparabilidad debe realizarse atendiendo a las características y supervisión del fondo en su Estado de origen, y no exclusivamente a la normativa española. Asimismo, recuerda que la Administración debe utilizar los mecanismos de intercambio internacional de información antes de denegar una devolución por falta de prueba.

CONFLICTO EN APLICACIÓN DE LA NORMA

LGT. RECALIFICACIÓN. El Tribunal Supremo confirma que Hacienda no puede recalificar por la vía del art. 13 LGT una reducción de capital con devolución de aportaciones: debe acudir al procedimiento de conflicto del art. 15 LGT, y su omisión acarrea la nulidad de la liquidación de IRPF.

El Tribunal Supremo declara que la Administración tributaria no puede recalificar una operación de adquisición de autocartera seguida de amortización de acciones como reducción de capital con devolución de aportaciones mediante la simple aplicación del artículo 13 LGT, siendo imprescindible la previa tramitación del procedimiento de conflicto en la aplicación de la norma tributaria del artículo 15 LGT.

Enlace: [Sentencia del TS de 19/05/2026](#)

El Tribunal Supremo ha reiterado que la Administración tributaria no puede recalificar directamente, al amparo del artículo 13 LGT, una operación consistente en la adquisición de acciones propias por la sociedad (autocartera) seguida de su amortización, para someterla al régimen fiscal de las reducciones de capital con devolución de aportaciones del artículo 33.3.a) LIRPF. Cuando la AEAT considera que el conjunto de operaciones persigue un resultado fiscal distinto al derivado de su configuración jurídica, **debe acudir previamente al procedimiento de conflicto en la aplicación de la norma tributaria** del artículo 15 LGT. La sentencia refuerza las garantías procedimentales de los contribuyentes y delimita el alcance de la potestad de calificación de la Administración.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ABREVIADO INICIADO CON ANTERIORIDAD AL ACUERDO DE LIQUIDACIÓN.

LGT. SANCIONES. PROCEDIMIENTO. El Tribunal Supremo avala que no haya un nuevo trámite de audiencia en procedimientos sancionadores tributarios si la sanción definitiva coincide íntegramente con la propuesta inicial

La Sala fija doctrina y declara que, en los procedimientos sancionadores abreviados iniciados antes de la liquidación tributaria, solo será necesario conceder una nueva audiencia cuando la liquidación o la sanción sufran modificaciones que afecten a los elementos esenciales de la acusación y del derecho de defensa.

Enlace: [Sentencia del TS de 18/05/2026](#)

El Tribunal Supremo, en su sentencia 619/2026, de 18 de mayo, fija doctrina sobre los procedimientos sancionadores tributarios abreviados iniciados antes de la finalización de la regularización inspectora.

La controversia se centraba en determinar si, una vez dictada la liquidación tributaria, era obligatorio emitir una nueva propuesta de sanción y conceder un nuevo trámite de audiencia al contribuyente.

La Sala concluye que **no es necesario repetir dicho trámite cuando la resolución sancionadora coincide íntegramente con la propuesta inicialmente notificada al interesado** y respecto de la cual ya pudo formular alegaciones. En estos casos, los derechos de defensa quedan suficientemente garantizados.

Por el contrario, sí será obligatorio conceder una nueva audiencia cuando la liquidación o la regularización posterior modifiquen elementos esenciales de la propuesta sancionadora —como los hechos, la calificación jurídica o la cuantía de la sanción— y sea preciso ajustar la sanción inicialmente propuesta.

Con esta resolución, el Tribunal Supremo consolida la distinción entre los supuestos en los que existe una alteración relevante de la propuesta sancionadora, que exige un nuevo trámite de audiencia, y aquellos en los que la sanción definitiva permanece inalterada, en los que no resulta necesaria la reiteración de dicho trámite.

PRESCRIPCIÓN.

LGT. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA. En los supuestos de responsabilidad tributaria subsidiaria, cuando el deudor principal se encuentra en concurso de acreedores, el plazo de prescripción para declarar y exigir la responsabilidad frente al responsable subsidiario debe computarse desde el momento en que la insolvencia del deudor principal quede suficientemente constatada mediante datos objetivos obtenidos en el procedimiento concursal, aunque la declaración formal de fallido se produzca posteriormente. **Reitera doctrina**

La AEAT no puede retrasar el «fallido» para posponer la prescripción de la responsabilidad subsidiaria.

Enlace: [Sentencia del TS de 29/05/2026](#)

El Supremo impide que la AEAT retrase artificialmente la prescripción de la responsabilidad subsidiaria

La STS 666/2026, de 29 de mayo, analiza cuándo comienza a computarse el plazo de prescripción para derivar responsabilidad tributaria subsidiaria a los administradores cuando la sociedad deudora se encuentra en concurso de acreedores.

La AEAT había derivado la deuda a la administradora de una sociedad concursada **varios años después de que el administrador concursal hubiera informado de una situación de insolvencia e inviabilidad empresarial.** La Administración defendía que el plazo no comenzaba hasta la declaración formal de fallido de la sociedad.

El Tribunal Supremo estima el recurso y anula la derivación de responsabilidad. Considera que la Administración **no puede retrasar injustificadamente la declaración de fallido para posponer el inicio de la prescripción. A efectos del cómputo, el plazo comienza cuando la insolvencia del deudor principal queda suficientemente acreditada mediante datos objetivos**, aunque la declaración formal de fallido se produzca posteriormente.

La sentencia fija como doctrina que, en los supuestos de responsabilidad subsidiaria, el dies a quo de la prescripción debe situarse en el momento en que la insolvencia resulte objetivamente constatada en el procedimiento concursal, evitando que quede al arbitrio de la Administración determinar cuándo empieza a correr el plazo prescriptivo.

CASOS DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN.

LGT. El Supremo reconoce efectos interruptivos a las comprobaciones sobre sociedades absorbidas para preservar devoluciones tributarias de la absorbente

La Sala fija doctrina y concluye que un procedimiento de comprobación limitado dirigido a una sociedad absorbida y extinguida interrumpe la prescripción del derecho de la sociedad absorbente a obtener devoluciones tributarias cuando afecta al mismo tributo y ejercicio.

Enlace: [Sentencia del TS de 29/05/2026](#)

La Sentencia del Tribunal Supremo 667/2026, de 29 de mayo, establece que la tramitación de un procedimiento de comprobación o investigación dirigido a verificar **obligaciones tributarias de una sociedad absorbida y extinguida interrumpe el plazo de prescripción del derecho de la sociedad absorbente a obtener devoluciones tributarias, siempre que la comprobación afecte al mismo tributo y ejercicio al que se refiere la devolución solicitada.**

El caso analizado se refería a una devolución de IVA solicitada por la sociedad absorbente tras una fusión por absorción. La AEAT había declarado prescrito el derecho a la devolución, pero el Supremo concluye que la comprobación limitada iniciada respecto de la sociedad absorbida tenía eficacia interruptiva, al existir sucesión universal y una conexión directa entre el procedimiento de comprobación y el derecho a la devolución.

La sentencia fija doctrina jurisprudencial y refuerza la relevancia de la sucesión universal en el ámbito tributario, impidiendo que la Administración considere prescritos derechos de devolución cuando ha desarrollado actuaciones comprobadoras relacionadas con el mismo tributo y período impositivo.

INSPECCIÓN

LGT. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN LIMITADA. El efecto preclusivo de una comprobación limitada impide a la AEAT iniciar una inspección posterior sobre los mismos elementos si no existen hechos o circunstancias nuevas.

El TSJ de Galicia anula una liquidación y su sanción al considerar que la AEAT no puede reabrir mediante un procedimiento inspector cuestiones ya comprobadas en un procedimiento de comprobación limitada cuando no han aparecido hechos o circunstancias nuevas.

Enlace: [Sentencia del TS de 19/02/2026](#)

La sentencia del **TSJ de Galicia refuerza el efecto preclusivo del procedimiento de comprobación limitada** al declarar que la AEAT no puede iniciar una inspección posterior sobre los mismos elementos tributarios cuando ya disponía de toda la información necesaria y no han aparecido hechos o circunstancias nuevas. En aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo, el Tribunal anula las liquidaciones del IRPF y las sanciones impuestas al considerar que la Administración no puede reabrir una comprobación para realizar una valoración distinta de la documentación ya examinada.

ACEPTACIÓN TÁCITA.

ISD. DECLARACIÓN DE HEREDEROS AB INTESTATO. La declaración de herederos abintestato no implica por sí sola la aceptación tácita de la herencia y permite la aplicación del derecho de transmisión

*La sentencia consolida la línea jurisprudencial actual según la cual la **declaración de herederos abintestato es únicamente un trámite destinado a determinar la condición de heredero y no supone por sí misma aceptación tácita de la herencia.***

Enlace: [Sentencia del TSJ de Castilla la Mancha de 02/03/2026](#)

El TSJ de Castilla-La Mancha confirma que la **mera solicitud o tramitación de una declaración de herederos abintestato** no implica por sí sola la aceptación tácita de la herencia.

El caso analizaba la tributación de una herencia en la que la heredera llamada inicialmente falleció sin aceptar ni repudiar la sucesión. El contribuyente defendía que **la promoción del expediente de declaración de herederos y el otorgamiento de testamento constituían actos de aceptación tácita, lo que habría dado lugar a una doble transmisión hereditaria.**

La Sala rechaza esta tesis y, apoyándose en la STS 801/2002, recuerda que la declaración de herederos **es un trámite previo destinado únicamente a determinar la condición de heredero**, distinto del posterior acto de aceptación de la herencia.

Descartada la aceptación tácita, el Tribunal aplica la doctrina del derecho de transmisión del artículo 1006 del Código Civil, consolidada por las SSTS 539/2013 y 936/2018, **según la cual el heredero transmisario adquiere directamente del primer causante. En consecuencia, existe una única adquisición hereditaria respecto de los bienes transmitidos y no una doble sucesión.**

La resolución resulta especialmente relevante en materia de Impuesto sobre Sucesiones, al reafirmar que la simple declaración de herederos no altera la aplicación de la doctrina moderna del derecho de transmisión ni genera, por sí sola, una aceptación hereditaria.

BASE IMPONIBLE

AJD. DECLARACIÓN DE OBRA NUEVA. La base imponible del AJD en declaraciones de obra nueva no puede actualizarse por inflación aunque hayan transcurrido décadas desde la construcción.

En las escrituras de declaración de obra nueva, la base imponible del AJD está constituida por el coste real de ejecución material de la obra declarada, sin posibilidad de actualización monetaria, con independencia del tiempo transcurrido entre la construcción y el devengo del impuesto.

Enlace: [Sentencia del TS de 18/05/2026](#)

El Tribunal Supremo ha fijado doctrina sobre la **determinación de la base imponible** del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (AJD) en las escrituras de declaración de obra nueva.

El caso analizaba una **construcción ejecutada en 1962** cuya declaración de obra nueva se formalizó en **escritura pública en 2014**. La Administración autonómica pretendía actualizar el coste histórico de ejecución mediante coeficientes monetarios para incrementar la base imponible del impuesto.

El Alto Tribunal **rechaza esta posibilidad** y establece que la base imponible del AJD **debe calcularse exclusivamente sobre el coste real de ejecución material de la obra**, sin aplicar actualizaciones por inflación, coeficientes correctores o índices de revalorización, aunque hayan transcurrido décadas entre la construcción y la formalización de la escritura.

La sentencia recuerda que el artículo 70 del Reglamento del ITP y AJD se refiere únicamente al «valor real del coste de la obra nueva», concepto que no puede confundirse con el valor de mercado del inmueble ni con su valor actualizado. Asimismo, considera que la introducción de mecanismos de actualización monetaria requeriría una habilitación legal expresa.

INSCRIPCIÓN EN REGISTRO BIENES MUEBLES

AJD. TRANSMISIÓN EXPENDEDURÍA DE TABACO. El TSJ de Madrid declara que la transmisión de una expendeduría de tabaco tributa por AJD al poder acceder al Registro de Bienes Muebles, aplicando la doctrina del Tribunal Supremo sobre transmisiones de establecimientos mercantiles.

El TSJ de Madrid revoca el criterio del TEAR y confirma que la transmisión de una expendeduría de tabaco tributa por la modalidad de AJD al considerar que la operación puede acceder al Registro de Bienes Muebles, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo sobre transmisiones de establecimientos mercantiles.

Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 20/03/2026](#)

El TSJ de Madrid (Sentencia 201/2026, de 20 de marzo) ha declarado que la transmisión de una expendeduría de tabaco está sujeta a la cuota gradual de Actos Jurídicos Documentados (AJD). La Sala estima el recurso de la Comunidad de Madrid y revoca la resolución del TEAR que había anulado una liquidación de 2.108,21 euros girada por la adquisición de una concesión de venta de tabaco.

El Tribunal considera aplicable la doctrina del Tribunal Supremo sobre transmisiones de establecimientos mercantiles y concluye que la operación puede acceder al Registro de Bienes Muebles, cumpliéndose así los requisitos del artículo 31.2 del TRLITPAJD para su tributación por AJD. La sentencia rechaza que el carácter

concesional de las expendedorías de tabaco impida su consideración como acto inscribible a efectos tributarios.

La resolución refuerza la tendencia jurisprudencial favorable a la sujeción a AJD de las transmisiones de negocios o establecimientos cuando exista posibilidad de acceso registral, incluso en actividades sometidas a una intensa intervención administrativa.

INSTALACIÓN, ELEMENTO O MAQUINARIA

ITP. CALIFICACIÓN DE INMUEBLE. El Tribunal Supremo fija doctrina: la maquinaria e instalaciones permanentes al servicio de una industria pueden calificarse como bienes inmuebles a efectos del ITPAJD aunque el adquirente no adquiera el terreno o la nave donde se ubican.

El Tribunal Supremo confirma que, a efectos del ITPAJD, la maquinaria e instalaciones permanentes integradas en una explotación industrial tienen la consideración de bienes inmuebles aunque el adquirente no sea propietario del terreno o de la nave donde se encuentran ubicadas.

Enlace: [Sentencia del TS de 12/06/2026](#)

La Sala concluye que las **instalaciones, elementos o maquinaria integrados de forma permanente en una explotación industrial pueden considerarse bienes inmuebles**, aunque el adquirente no haya adquirido el terreno o la nave donde se encuentran ubicados. La sentencia otorga prevalencia a la regla especial del artículo 3.2 del TRLITPAJD frente al artículo 334.5 del Código Civil, reafirmando que lo determinante es la existencia de una **unidad económica de destino** y no la titularidad del inmueble.

GRUPO EMPRESARIAL.

ISD. ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO. El TSJ de Galicia niega la reducción del 99% en el ISD a una sociedad inmobiliaria al no acreditar actividad económica real de arrendamiento ni integración funcional en un grupo empresarial

El TSJ de Galicia confirma que una sociedad inmobiliaria no puede beneficiarse de la reducción del 99% en el Impuesto sobre Sucesiones cuando no acredita una actividad económica real de arrendamiento, precisando que la existencia de empleados en otras sociedades familiares sólo resulta válida si existe una auténtica integración funcional y económica dentro del grupo empresarial.

Enlace: [Sentencia del TSJ de Galicia de 04/05/2026](#)

El TSJ de Galicia (Sentencia 255/2026, de 4 de mayo) confirma la denegación de la reducción del 99% en el Impuesto sobre Sucesiones aplicada a participaciones de una sociedad inmobiliaria al considerar que se trataba de una entidad de mera gestión patrimonial.

La Sala recuerda que, para que el arrendamiento de inmuebles constituya actividad económica, debe cumplirse el requisito del artículo 27.2 de la LIRPF relativo a la existencia de una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa. En el caso analizado, la sociedad carecía de dicho trabajador en la fecha de devengo del impuesto.

La sentencia aplica la reciente doctrina del Tribunal Supremo según la cual el requisito del empleado puede entenderse cumplido mediante personal contratado por otra sociedad del grupo, pero únicamente cuando exista una auténtica integración funcional y económica entre las entidades y una organización conjunta de medios materiales y personales.

Al no acreditarse esa integración, el Tribunal concluye que la sociedad debía cumplir el requisito de forma autónoma, confirmando la pérdida de los beneficios fiscales asociados a la empresa familiar.

DEVENGO Y BENEFICIOS FISCALES

ISD. FILIACIÓN RECONOCIDA TRAS EL FALLECIMIENTO. La filiación reconocida judicialmente tras el fallecimiento del causante no altera el devengo del Impuesto sobre Sucesiones: el Tribunal Constitucional avala que no pueda aplicarse una bonificación aprobada con posterioridad.

El Tribunal Constitucional confirma que el reconocimiento judicial de la filiación tras el fallecimiento del causante no altera la fecha de devengo del Impuesto sobre Sucesiones, por lo que no permite aplicar beneficios fiscales aprobados con posterioridad al fallecimiento.

Enlace: [Sentencia del TC de 25/05/2026](#)

El Tribunal Constitucional ha confirmado que el **reconocimiento judicial de la filiación tras el fallecimiento del causante no modifica la fecha de devengo** del Impuesto sobre Sucesiones, que sigue siendo la del

fallecimiento. **En consecuencia, los beneficios fiscales aprobados con posterioridad**, como la bonificación autonómica del 99,9 % vigente en Canarias desde 2008, **no resultan aplicables aunque la condición de heredero se adquiera judicialmente después**. La sentencia descarta que esta solución suponga una discriminación por razón de filiación y consolida el criterio de que la determinación judicial de la filiación tiene efectos retroactivos, pero no altera la normativa tributaria aplicable al devengo del impuesto.

DERECHO DE TRANSMISIÓN. MUERTE DEL HEREDERO SIN ACEPTAR NI REPUDIAR LA HERENCIA CAMBIO DE DOCTRINA DE LA SALA DE LO CIVIL.

El Pleno del Tribunal Supremo rectifica su doctrina sobre el derecho de transmisión y vuelve a la teoría de la doble transmisión: para calcular la legítima del cónyuge viudo del transmitente debe computarse la herencia del primer causante, y aquel debe intervenir en su partición. *La STS 849/2026 abandona la doctrina de la adquisición directa establecida en la STS 539/2013, declara que los bienes del primer causante se integran en la herencia del transmitente y exige la intervención del cónyuge viudo para el cálculo y protección de su legítima usufructuaria.*

Enlace: [Sentencia TS de 03/06/2026](#)

La STS 849/2026, de 3 de junio (Pleno), modifica la doctrina fijada por la STS 539/2013 y vuelve a la denominada **teoría de la doble transmisión** en la interpretación del artículo 1006 del Código Civil.

El Tribunal concluye que, cuando el heredero llamado fallece sin aceptar ni repudiar la herencia, los transmisarios suceden al primer causante **a través de la herencia del transmitente**, integrándose el valor de esos bienes en la masa hereditaria de este último.

Como consecuencia, para calcular la legítima del cónyuge viudo del transmitente deben computarse los bienes procedentes de la herencia del primer causante, siendo necesaria la intervención del viudo o viuda en la partición cuando sus derechos legitimarios puedan verse afectados.

La sentencia estima el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de los Registros y del Notariado, revoca el criterio de la Audiencia Provincial de Valencia y confirma la necesidad de proteger los derechos legitimarios del cónyuge viudo en estos supuestos.

Actualidad de la Comisión Europea

DEDUCCIÓN EN ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS

DISCRIMINACIÓN NO RESIDENTES. La Comisión insta a España a eliminar la discriminación de los no residentes en relación con las deducciones fiscales por los ingresos procedentes del arrendamiento de viviendas

Enlace: [Infracciones](#)

La Comisión ha enviado **una carta de emplazamiento complementaria a España** en lo que respecta a la discriminación de los no residentes, que no pueden beneficiarse de una **deducción fiscal por los ingresos procedentes del arrendamiento de viviendas en el país**. El 8 de marzo de 2019 se envió una primera carta de emplazamiento a España [INFR(2018)4085] a este respecto. Los contribuyentes que son residentes disfrutan de una reducción de hasta el 60 % de la base imponible correspondiente a los ingresos que hayan obtenido, **mientras que los no residentes no pueden acceder a esta deducción**. Esta diferencia de trato fiscal supone una restricción a la libre circulación de capitales ([artículo 63 del TFUE](#)). A pesar de que la Comisión ha mantenido más intercambios con España al respecto, **el país no ha modificado su legislación para eliminar este trato discriminatorio y además ha introducido nuevas disposiciones en este régimen fiscal**. Estas modificaciones de 2025 de la legislación fiscal pertinente implican que **solo los residentes se benefician de deducciones de entre el 20 y el 90 % de la base imponible derivada del arrendamiento de viviendas**, lo cual sigue discriminando a los no residentes. Por consiguiente, **la Comisión ha enviado una carta de emplazamiento complementaria a España**, que dispone ahora de dos meses para responder y subsanar las deficiencias que le ha señalado. De no recibirse una respuesta satisfactoria, la Comisión podría optar por emitir un dictamen motivado.

PROPUESTA

PAQUETE FISCAL. La Comisión Europea propone un paquete histórico de simplificación fiscal para agilizar el cumplimiento y aumentar la competitividad.

Enlace: [Nota](#)